

SEÑOR
JUEZ DE TUTELA O CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO
(REPARTO)
E.S.D.

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA para proteger los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, a la meritocracia y al acceso y desempeño de funciones y cargos públicos.**

Accionante: **JOHN FREDY DIAZ MIRA**

Accionado: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC,
UNIVERSIDAD POLITECNICO GRANCOLOMBIANO**

Cordial saludo,

JOHN FREDY DIAZ MIRA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1017183143 expedida en Medellín, con domicilio en la ciudad de la dorada, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD POLITECNICO GRANCOLOMBIANO**, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y La Universidad politécnico grancolombiano, En virtud de lo establecido en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, previo proceso licitatorio la CNSC suscribió con la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, el Contrato de Prestación de Servicios No. 321 de 2022 con el objeto de desarrollar para el Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022, desde la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles, acto contractual que incluye la atención a las reclamaciones que surjan durante el desarrollo de cada etapa de la convocatoria, con el fin de garantizar a los aspirantes el derecho al debido proceso y el derecho de contradicción.

SEGUNDO: Me encuentro inscrito el Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022, numero de inscripción 584069901, Secretaria de Educación y Cultura del Tolima (planta administrativa), numero de empleo 18939, código 440, denominación 261 secretario, nivel jerárquico asistencial, grado 7.

TERCERO: Consulté en la página web de la CNSC la hora y sitio para la aplicación de las pruebas escritas funcionales y comportamentales, correspondiéndome el día 25 de junio de 2023 a las 7:00 am, en la INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA CARLOS LLERAS RESTREPO, Dirección: CALLE 143 CARRERA 10 SECTOR LOS LAGOS - BARRIO SALADO, Bloque: BIBLIOTECA JORGE ISAACS, Salón: 20.

CUARTO: El día 23 de junio no pude asistir a las pruebas escritas funcionales y comportamentales programadas, debido a que me encontraba atravesando por una laringitis aguda y otitis media y estaba bajo incapacidad médica hasta el día 26 de junio.

QUINTO: Con ocasión a lo anterior, y teniendo en cuenta que había presentado la incapacidad médica como excusa por la inasistencia a las pruebas, en ejercicio de la etapa de reclamaciones solicité a la Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC y a la Universidad politécnico grancolombiano que se me brindara la oportunidad de realizar las pruebas escritas funcionales y comportamentales en una nueva fecha como quiera que mi inasistencia obedeció a una circunstancia de fuerza mayor imposible de proveer, pero la respuesta fue negativa argumentando que el operador del proceso de selección ya tenía dispuesta de la logística requerida en cada uno de los sitios de las ciudades y/o municipios elegidos por cada aspirante al momento de su inscripción, por eso es inviable la petición que presenta, ya que la jornada de aplicación de las Pruebas Escritas se realizó el día 25 de junio del 2023, en el horario de 8:00 a. m. a 1:00 pm, como lo estipula Guía de Orientación al Aspirante Pruebas De Competencias Funcionales y Comportamentales del Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022.

De igual forma indico la CNSC que el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.”, dispone: La Comisión Nacional del Servicio Civil publicará en su página web la información referente a las convocatorias, lista de elegibles y Registro Público de Carrera. (...) De otra parte, el anexo técnico “por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección “territorial 8”, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de sus plantas de personal” el cuál hace parte integral de los respectivos Acuerdos del Proceso de Selección “Territorial 8”. Contiene las especificaciones técnicas adicionales a las establecidas en tales Acuerdos para participar en este proceso de selección, en el cuál se señala en el numeral 4, lo siguiente: “Todos los aspirantes admitidos en la Etapa de VRM serán citados a los sitios de aplicación de estas pruebas, en la fecha y hora que informe la CNSC por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través del sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.2” (negrilla nuestra). Por su parte el numeral 4.1, señala: La CNSC y/o la Institución de Educación Superior que se contrate para realizar esta etapa del proceso de selección, informarán en su sitio web, la(s) fecha(s) a partir de la(s) cual(es) los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO, para consultar la(s) fecha(s), hora(s) y lugar(es) de presentación de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales. Se reitera que a la aplicación de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales solamente van a ser citados los admitidos en la Etapa de VRM, y a la aplicación de la Prueba de Ejecución los admitidos a los empleos de Conductor Mecánico, Conductor o a los otros referidos anteriormente, que superen la Prueba sobre Competencias Funcionales, la cual es de carácter eliminatoria. Todos los aspirantes citados a estas pruebas deben revisar la(s) Guía(s) de orientación para la presentación de las mismas, la(s) cual(es) se publicará(n) en los mismos medios indicados anteriormente. (negrilla nuestra). Así mismo, el numeral 1.2.3 del Anexo Técnico senalá: “(...) las Pruebas Escritas para todos los empleos ofertados se realizará en la misma fecha y a la misma hora. (...)”

SEXTO: Decido acudir a la Acción de Tutela como medio expedito y transitorio con en aras de que se me amparen los derechos invocados en razón a que por una situación particular y concreta de fuerza mayor como lo es la muerte de esposo y la afectación de mi estado de salud no pude presentarme en la fecha y hora programada por la CNSC y la Universidad politécnico grancolombiano a realizar la prueba escrita en igualdad de condiciones con los demás participantes.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Fundamento la presente Acción de Tutela en la violación a los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, a la meritocracia y al acceso y desempeño de funciones y cargos públicos.

La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Universidad politécnico grancolombiano están vulnerando mis derechos teniendo en cuenta que la H. Corte Constitucional ha reiterado la pertinencia de la acción de tutela, aun contando con otro mecanismo de protección de derechos, como la nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que señala que esta no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los Cargos públicos, en los siguientes términos: La Alta Corporación estimó: “Procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos en el desarrollo de concursos de méritos. Principio de subsidiaridad. Reiteración de jurisprudencia. La Corte ha señalado desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos. En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral

1° del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

También ha advertido este Tribunal que la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia. Pero precisando, además, que las decisiones de todas las autoridades, incluidas por supuesto las judiciales, deben someterse al ordenamiento jurídico (arts. 4° y 230 C.N.), marco dentro del cual los derechos fundamentales tienen un carácter primordial.

De manera que, si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y por tanto para proteger los derechos de las personas, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alterno o complementario. Bajo esta premisa, la procedencia de la tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos.

No obstante lo anterior, esta Corporación ha precisado que, debido al objeto de la acción de tutela, esto es, la protección efectiva de los derechos fundamentales de

las personas, al analizar su procedibilidad es necesario valorar en cada caso concreto su viabilidad o no. Ello, debido a que no basta con la existencia del medio ordinario de defensa judicial, pues habrá que determinar (i) si este es idóneo y eficaz, y en última instancia, (ii) la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas.

3.3.1 En el primer caso, la Corte ha precisado que la tutela procede cuando un medio de defensa judicial no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales del accionante. Y además ha explicado que la idoneidad hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. Respecto a la eficacia, se ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado. De manera que, para determinar la concurrencia de estas dos características del mecanismo judicial ordinario, deben analizarse entre otros aspectos: los hechos de cada caso; si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; el tiempo de decisión de la controversia ante la jurisdicción ordinaria; el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite; la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario que exige una particular consideración de su situación.

Así las cosas, la Corte ha admitido excepcionalmente el amparo definitivo en materia de tutela ante la inexistencia de un medio de defensa judicial o cuando el existente no resulta idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las personas que solicitan el amparo de sus derechos fundamentales, lo que se justifica por la imposibilidad de solicitar una protección efectiva, cierta y real por otra vía.

Para el caso en concreto se advierte que no existe en esta etapa del proceso otro medio ordinario de defensa eficaz y oportuno, pues la fecha para la realización de las pruebas escritas es el día 17 de julio de 2022 y teniendo en cuenta los términos de las acciones judiciales ordinarias no serían eficaces para amparar mis derechos y evitar un perjuicio irremediable, de allí su procedencia pues nótese que no se cuenta con ningún recurso ordinario.

En voces de la Corte Constitucional, este derecho fundamental está dado por las siguientes características, conforme fue señalado por la Sala Plena de esa Corporación, en sentencia C-034 de 29 de enero de 20142 , con Ponencia de la Magistrada, doctora María Victoria Calle Correa. “Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se 2 Mediante la cual se resolvió la Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 40 (parcial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción”|| 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los

administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”. (Subrayas del despacho) En síntesis el derecho fundamental al debido proceso está compuesto por un número cierto de garantías, reglas y normas preestablecidas que rigen las relaciones recíprocas entre las accionadas y el suscrito, la H Corte Constitucional señaló que el debido proceso administrativo está constituido como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.³ El derecho a la igualdad debe ser entendido según la Corte Constitucional (sentencia C-586/16) como “Está formulado al comienzo del enunciado al disponer que “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley”. La expresión “todas las personas” refiere un destinatario universal, que incluye nacionales, extranjeros, personas naturales y personas jurídicas. Se trata aquí de la igualdad formal, de la igualdad de todos ante la ley, que involucra la supresión de privilegios. Fue esta la primera formulación moderna del derecho a la igualdad, que es puramente formal y que omite las referencias al momento material, las desigualdades de la vida real, de la vida cotidiana de las personas.”

Así las cosas, se advierten vulnerados mis derechos fundamentales por cuanto se me pone en desigualdad de condiciones frente a los demás participantes quienes se encontraban en óptimas condiciones para presentar las pruebas y realmente lo hicieron mientras yo tenía un impedimento de salud y emocional por el duelo de la muerte de mi esposo aunado al menoscabo de salud que no desconoce el reglamento pero que exige a la autoridad la implementación de procedimientos para casos como el mío.

De la misma manera negarme la posibilidad de pruebas supletorias, me sustrae de acceder a un cargo público y menoscaba mi derecho a la igualdad pues a los demás reclamantes le realizarán las pruebas el día 17 de julio de 2022.

Se trasgrede mi derecho al trabajo, pues me impide desempeñarme para la entidad a la que aspiro ante un evento de fuerza mayor que me impedía asistir el día y la hora señalada. Corte Constitucional, Sentencia T- T-957 de 2011

Se me trasgrede mi derecho al debido proceso pues no se me permite presentar las pruebas desconociendo situaciones tan complicadas como las expuestas en mi caso particular, ello impide que continúe con las siguientes etapas pues no tengo la posibilidad de aplicar la prueba de conocimiento.

Por último, se me trasgrede mi derecho de petición pues no hay una resolución de fondo a la petición simplemente se hacen citaciones a la reglamentación del concurso, pero no se advierte nada sobre las personas que les impide ir a la presentación de las pruebas por el concurso por circunstancias de fuerza mayor legalmente justificadas.

PRETENSIONES

PRIMERA: TUTELAR mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, a la meritocracia y al acceso y desempeño de funciones y cargos públicos por las razones expuestas.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior ordene a la Comisión Nacional Del Servicio Civil y la Universidad politécnico gracolombiano, a que en término de 48 horas realice los trámites administrativos a efectos de que se me cite nuevamente a presentar las pruebas supletorias de las pruebas escritas funcionales y comportamentales que fueron realizadas el 25 de junio de 2023 dentro de la convocatoria realizada en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. 321 de 2022 con el objeto de desarrollar para el Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022

FUNDAMENTO.S DE LA ACCIÓN

Fundamento la presente acción de tutela en la violación de mis derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, a la meritocracia y al acceso y desempeño de funciones y cargos públicos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticas y 25 de la convención de los derechos humanos.

PRUEBAS

1. Copia de la cédula de ciudadanía de la suscrito.
2. Constancia de inscripción de la convocatoria.
3. Copia incapacidad médica.
4. Citación a la prueba de competencias básicas.
5. Respuesta Proferida por la CNSC.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

ANEXOS

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Solicito comedidamente que todas las actuaciones se me notifiquen al correo electrónico jhondiazm@gmail.com.

La demandada Comisión Nacional del Servicio civil en la carrera 12 No 97-80, piso 5, de Bogotá, D.C.; teléfono PBX: 57 (1) 3259700; correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

La Universidad politécnico grancolombiano a los correo territorial8@poligran.edu.co

Atentamente,



John Fredy Díaz Mira
Cc 1017183143

